



Ref. Administrativa  
Servicio de Desarrollo Normativo e Igualdad de Género  
ASUNTO: Informe impacto de género

**INFORME SOBRE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES BÁSICAS DE LOS CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA, DESTINADOS A LAS PERSONAS MAYORES EN CASTILLA-LA MANCHA.**

**I. ANÁLISIS DE LA PERTINENCIA DE GÉNERO.**

**A. Análisis de la situación actual de hombres y mujeres sobre la que se aplicará.**

**1. Identificación de la Ley, Decreto, Plan o acuerdo relevante:**

Proyecto de Decreto por el que se establecen las condiciones básicas de los centros de servicios sociales de atención especializada, destinados a las personas mayores en Castilla-La Mancha.

**2. Órgano administrativo que lo emite:**

Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

**3. Objetivo vinculado a la Igualdad de Oportunidades:**

Este proyecto de Decreto tiene por objeto regular las condiciones básicas materiales, organizativas, de personal y funcionales, con que deben contar los centros de servicios sociales de atención especializada destinados a la atención de las personas mayores en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

**4. Contexto, ámbito de actuación, características principales:**

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, atribuye competencias exclusivas a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de asistencia social y servicios sociales; promoción y ayuda a menores, jóvenes, tercera edad, emigrantes, personas con discapacidad y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación (artículo 31.1.20ª).

En el ejercicio de estas competencias estatutarias, se aprobó la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, cuyo artículo 56.1 dispone que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tiene las competencias en materia de servicios sociales en el territorio de la comunidad autónoma, así como la gestión y ordenación del Sistema Público de Servicios Sociales en los términos establecidos en esta ley y en aquella otra normativa que sea de aplicación.

Concretamente, en su artículo 58 señala que corresponden a la Consejería competente en materia de servicios sociales las competencias de ejecución de la política



de servicios sociales establecida por el Consejo de Gobierno y por la normativa vigente en la materia; así como crear, organizar, gestionar y evaluar los servicios sociales del Sistema Público, en los términos que legal y reglamentariamente se determinen. También le corresponde la adopción de medidas de protección de los menores en situación de riesgo y desamparo, conforme a la legislación vigente.

El Sistema Público de Servicios Sociales, se organiza en torno a dos niveles de atención, coordinados y complementarios entre sí:

a) Servicios Sociales de Atención Primaria, que son servicios de titularidad y gestión pública. Constituyen el primer nivel de atención del Sistema Público de Servicios Sociales y su organización y gestión se realizará por la Administración autonómica y las corporaciones locales.

b) Servicios Sociales de Atención Especializada, que son servicios que dan respuesta a necesidades específicas de las personas que requieren una atención de mayor especialización técnica o un dispositivo que trasciende el ámbito de los Servicios Sociales de Atención Primaria. Podrán ser servicios de titularidad pública y privada con los que se haya establecido alguna forma de colaboración con la Administración pública, de las previstas en esta ley y en la normativa vigente que sea de aplicación.

Los equipamientos de Servicios Sociales de Atención Especializada están regulados en el artículo 20 de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, que establece:

*“1. Los equipamientos de los Servicios Sociales de Atención Especializada se concretarán en centros residenciales, centros de día y de noche, centros ocupacionales, viviendas, centros de acogida u otros que se consideren necesarios para la atención de las necesidades de la población. Estos equipamientos podrán ser de titularidad pública o privada con los que se haya establecido alguna fórmula de colaboración con la administración pública de las previstas en la presente ley y en la normativa vigente que sea de aplicación.*

*2. Las funciones, estructura física y medios necesarios para la adecuada prestación de servicios se establecerán reglamentariamente”.*

Por otra parte, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia para acreditar centros, servicios y entidades, dentro de su ámbito competencial (artículo 16), si bien se encomienda al Consejo Territorial la fijación de criterios comunes de acreditación (artículo 34.2).

En base a dicha previsión legal, se dicta la Resolución de 2 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, de fecha 27 de noviembre de 2008, sobre criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. Dichos criterios han de ser entendidos como mínimos, debiendo las respectivas administraciones en su ámbito competencial realizar la legislación, reglamentación y ejecución que proceda, por lo que han sido tenidos en cuenta para elaborar la presente norma.



Finalmente, el Decreto 86/2019, de 16 de julio, establece la estructura orgánica y determina las competencias de la Consejería de Bienestar Social.

En virtud de lo cual, la Administración autonómica tiene competencias en la materia objeto de este proyecto de Decreto.

#### **5. Justificación en función de los datos obtenidos sobre pertinencia de género.**

En este proyecto de decreto, dado su objeto, que regula las condiciones mínimas de los centros de servicios sociales de atención especializada destinados a las personas mayores, que conforman el Sistema Público de Servicios Sociales y por tanto la repercusión de estas acciones, en las personas, resulta pertinente el Informe sobre impacto por razón de género.

#### **B. Identificación de los objetivos de Políticas Marco sobre Igualdad de Oportunidades.**

Este proyecto de decreto está vinculado con otras políticas-marco referidas a los derechos de las personas, mujeres y hombres, en el ámbito de los servicios sociales y el objetivo perseguido es el de establecer unas condiciones mínimas aplicables a los centros de servicios sociales de atención especializada destinados a las personas mayores, incorporando niveles de exigencia básicos que garanticen un sistema de responsabilidad pública y el derecho de las personas a la calidad de la prestación de los servicios.

En este sentido, el presente decreto está alineado con lo que se establece en la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha, en el artículo 22. "*Derechos sociales básicos con perspectiva de género*", que establece que: "*la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha garantizará a las mujeres y hombres el disfrute de los derechos sociales básicos, mediante la incorporación de la perspectiva de género a todos los servicios públicos y programas dirigidos a personas en situación de pobreza, exclusión social o que soportan discriminaciones múltiples.*"

Toda la normativa nacional o autonómica manejada para la elaboración de esta norma respeta el principio de igualdad para mujeres y hombres, de acuerdo con los términos establecidos por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

#### **C. Análisis de cómo afectaría la Ley, el Plan, disposición de carácter general o acto administrativo relevante en hombres y mujeres en relación a la igualdad de oportunidades.**

Esta futura norma, viene a regular las condiciones mínimas aplicables a los centros de servicios sociales de atención especializada destinados a las personas mayores, desarrollando parte de lo dispuesto en Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha. Dada la influencia que esto tiene en la configuración y gestión de las prestaciones técnicas del sistema de servicios sociales y de atención a la dependencia, ya que estas deben revertir en la atención a las personas



en situación de necesidad, es necesario tener en cuenta que detrás de las situaciones susceptibles de atención, se encuentran importantes condicionantes de género. Las acciones que se llevan a cabo para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad y/o exclusión social y de atención a la dependencia, provocan impactos diferenciados por razón de género. Concretamente dentro de la red de servicios sociales, se sabe que son las mujeres en mayor proporción las que acuden para realizar diferentes demandas y reciben apoyos. Teniendo en cuenta los datos extraídos del PEIOMH-CLM *"las mujeres, en Castilla-La Mancha, presentan una mayor vulnerabilidad social y económica, lo que conlleva un empeoramiento de sus condiciones de vida y vulneración de sus derechos"*, así el 65% de las personas atendidas en servicios sociales de atención primaria son mujeres.

Estos solo son algunos datos de la atención primaria, que suelen incrementar esta tendencia mediada por el género, en la atención en servicios sociales especializados. Así mismo en el sistema de atención a la dependencia, las mujeres son mayoría tanto en el reconocimiento de las situaciones, en la participación de los programas de fomento de la autonomía como en el acceso a las prestaciones como cuidadoras. Estos datos no muestran más que los condicionantes de género en las situaciones de vulnerabilidad social.

En este sentido, el presente proyecto de decreto tiene en cuenta estas situaciones y establece una serie de principios rectores que deben orientar la actuación de los centros, y que son los siguientes:

- a) *Atención personalizada: se promoverá una atención adaptada a la situación de la persona, garantizando la continuidad de la atención y respetando la dignidad de la persona y sus derechos.*
- b) *Atención integral: la intervención se realizará con una perspectiva que tenga en cuenta a las personas en su globalidad, considerando sus necesidades personales, familiares y sociales, según pautas de comportamientos consideradas como normales para el resto de la ciudadanía.*
- c) *Autonomía: se respetarán los valores, creencias y deseos de las personas mayores, tratando de mantener el mayor nivel de independencia posible.*
- d) *Participación: se deberá potenciar la participación en las actividades y en el funcionamiento general del centro, con el fin de conseguir la plena integración de la persona mayor.*
- e) *Integración en el entorno: se tenderá a mantener el arraigo de las personas en la comunidad, facilitando el acceso y la utilización de los recursos comunitarios en igualdad con el resto de la población.*
- f) *Autodeterminación: se facilitará información de manera adecuada y se prestarán las ayudas necesarias para que las personas mayores puedan continuar con su proyecto de vida y sean ellas mismas quienes ejerzan el control sobre los asuntos que les afectan, mientras sus circunstancias lo permitan".*

Además, dentro del artículo que regula los requisitos de edad para el acceso a los centros, se contiene una medida de discriminación positiva, consistente en la preferencia en el acceso las mujeres mayores de sesenta años víctimas de violencia de género en las plazas de residencias de mayores de la red pública



#### **D. Incidencia sobre roles o estereotipos.**

Esta futura norma no prevé ninguna diferencia entre mujeres y hombres en relación al acceso, en condiciones de igualdad, a los centros regulados en este proyecto de Decreto, ya que los destinatarios de la norma no son personas físicas sino las entidades públicas y privadas que gestionan los centros cuyas condiciones mínimas establece la norma.

En esta norma no se establecen diferencias entre hombres y mujeres, y se intenta promover la igualdad en aquellos valores subyacentes que pueden influir en el establecimiento de roles de género, particularmente en las actitudes y los comportamientos de mujeres y hombres en relación a una situación determinada, de forma que podrían facilitarse la consecución de impactos positivos en materia de igualdad de género en lo referido a las condiciones de las personas trabajadoras y prestadoras de servicios de estas entidades, así como en las personas usuarias de los centros cuyas condiciones mínimas establece este proyecto de Decreto.

#### **II. VALORACIÓN DEL IMPACTO.**

Este proyecto de decreto no contiene ningún tipo de alusión, preferencia, prioridad, ventaja o diferencia alguna por razón del género, ya que los destinatarios de la norma no son personas físicas, sino las entidades públicas y privadas que gestionan los centros cuyas condiciones mínimas establece este proyecto de Decreto.

De esta manera, se puede concluir que la valoración del impacto de género es positiva, no es discriminatoria, por lo que se hace constar a efectos de lo establecido en el artículo 6.3 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha, y en el apartado 3.1.1.d) de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de julio de 2017.

Toledo, 22 de junio de 2021

LA SECRETARIA GENERAL